



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO No. 18**

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,  
CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65 de la Constitución de la República prescribe que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el Art. 246, inciso 2, de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, tomo No. 426, de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19".
- V. Que el Art. 2 del Decreto Legislativo, antes relacionado, contempla entre las medidas inmediatas para la atención de la referida emergencia que "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República".
- VI. Que mediante Decreto Legislativo No. 611, de fecha 29 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 65, tomo No. 426, de esa misma fecha, se decretó la "Ley de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia COVID-19”.

- VII. Que de conformidad al Art. 4 del Decreto señalado en el considerando anterior, en lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito, esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente.
- VIII. Que en este marco, la medida prevista en el presente Decreto se enmarca en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los habitantes, prevenir y, en su caso, contener la progresión de la referida enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles del Gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar su impacto sanitario, social y económico.
- IX. Que a la fecha se han detectado 56 casos confirmados de personas contagiadas por COVID-19, de los cuales 53 están activos y 3 personas han fallecido, lo cual supone un potencial y real riesgo de contagio de dicha enfermedad para toda la población.
- X. Que según la evidencia científica que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dado a conocer, mediante las publicaciones y declaraciones de sus personeros, con motivo de la pandemia por COVID-19, se ha demostrado que: **i.** las medidas de distanciamiento social pueden ayudar a reducir la transmisión del virus y evitar que los sistemas de salud se vean superados, desacelerando el brote de la enfermedad; **ii.** la capacidad de contagio del coronavirus es de 1.4 a 2.5 por persona infectada; **iii.** la velocidad de expulsión del virus oscila los 180 metros por segundo de una persona infectada que estornuda o tose, lo que hace que el virus se esparza en un perímetro de dos metros; por lo que se vuelve necesario tomar medidas de contención en el ámbito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la actividad de recreación de las personas, con el objeto que se queden en sus casas de habitación.

- XI. Que la concentración, numerosa circulación o aglomeración de personas en playas, balnearios, centros turísticos o cualquiera que sea su denominación constituye un inminente y potencial riesgo de contagio y propagación del COVID-19, poniendo en peligro la salud pública y la vida de los visitantes y del personal que en ellos labora.

POR TANTO,  
en uso de sus facultades,

DECRETA las siguientes:

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA RESTRINGIR A  
TODAS LAS PERSONAS SU CIRCULACIÓN EN PLAYAS, BALNEARIOS Y CENTROS  
TURÍSTICOS**

**Objeto.**

**Art. 1.-** La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria extraordinarias, que permitan prevenir o, en su caso, disminuir el contagio y, por tanto, el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y el contagio de dicha enfermedad.

**Medida de contención.**

**Art. 2.-** Ninguna persona con fines directamente recreativos podrá permanecer en las playas, ríos, lagos, balnearios o centros turísticos de todo el territorio nacional, a partir de la entrada en vigencia de este decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La permanencia de personas en estos lugares deberá ser la estrictamente necesaria para las actividades de pesca y otras relacionadas con labores marítimas y de mantenimiento de dichos lugares.

**Ámbito de aplicación.**

**Art. 3.-** La medida deberá ser observada en todo el territorio nacional.

**Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones.**

**Art. 4.-** Las comisiones departamentales, municipales y comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requeridos para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, con atención especial a la medida señalada en el Artículo 2 del presente decreto y de conformidad a lo estipulado en los Artículos 8 y 12 de la "Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para atender la Pandemia COVID-19".

**Vigencia.**

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos serán hasta la finalización de la cuarentena que por resolución o decreto emita el Ministerio de Salud.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

**Francisco José Alabí Montoya**  
**Ministro de Salud Ad Honorem**